CI

Poder Judicial de la Nación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

22000059947695

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONT. ADM. DE POSADAS - SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL, SITO EN, AV. MITRE Nº 2358

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS RENE DAVID BERNAL - ULLON PABLO LUIS

Domicilio: Electrónico

Tipo de Domicilio: Electrónico

Caracter: ----------

Observaciones Especiales: ----------

	2781/2022	N	CI	C. COM.		N	N	N
N° ORDEN	EXPTE N.	ZONA	FUERO	SALA		COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

REZ: NOTIF. NEGATIVA

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ ULLON, PABLO LUIS s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

"//sadas, Misiones. VISTOS: ... RESULTA: ? CONSIDERANDO: ? FALLO: FALLO: 1. Hacer lugar a la demanda incoada y en consecuencia, condenar al Sr. Pablo Luis Ullon ?DNI N.º 27.997.721- a abonarle al Banco de la Nación Argentina dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos ochocientos treinta y ocho mil ciento ochenta con treinta ctvs.
($838.180,30) con más los intereses pactados y costas de juicio. Todo, conforme lo expuesto en los considerandos. 2. Imponer las costas a la demandada, conforme lo establecido precedentemente. 3. Diferir la regulación de los honorarios profesionales, hasta el momento en que
se proporcione la base arancelaria conforme los parámetros establecidos en el art. 24 de la Ley 27.423. Protocolícese. Notifíquese por cédula electrónica. Fdo. Dr. José Luis Casals, Juez Federal. 20/10/2022."

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

24 de octubre de 2022

Fdo.: KARINA ANDREA NIVEYRO

SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL
FOLIO
Nº.....

Expte.: 2781/2022

Posadas, Misiones.-

VISTOS: este expte. caratulado "FPO Nº 2781/2022 Banco de la Nación Argentina c/ Ullon Pablo Luis s/ Cobro de Pesos", para dictar sentencia;

RESULTA: Que a fs. 1/54 se presenta el Banco de la Nación Argentina por apoderada y promueve demanda de cobro de pesos contra Pablo Luis Ullon –DNI Nº 27.997.721- por la suma de pesos ochocientos treinta y ocho mil ciento ochenta con treinta ctvs. ($838.180,30), con más intereses, gastos y costas.

Alega que el demandado suscribió por un lado, la "Solicitud Única de Productos" por la cual solicitó en el carácter de titular la tarjeta de crédito "Nativa Mastercard" y "Nativa Visa" por el otro el "Anexo a Solicitud Única de Productos".

Sostiene que la deuda que se encuentra en mora al día de la fecha ya que según lo establece la cláusula 18 de la solicitud única de productos, consentida por el demandado, dice que: "La falta de pago en tiempo y forma según lo indicado en las presentes condiciones, hará incurrir en mora al TITULAR, y al/los Codeudor/es sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, produciéndose la caducidad de los plazos no vencidos, sin perjuicio de los reclamos pertinentes. Por tanto, la mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin interpelación previa, y será exigible por el total de la deuda (…)".

Señala el banco que ha cumplido con sus obligaciones de enviar los resúmenes de cuenta e intimar mediante carta documento al demandado a regularizar su situación, bajo apercibimiento de comenzar el recupero de la suma adeudada por la vía judicial.

Acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

Que a fs. 36 este juzgado tiene por promovida la demanda por cobro de pesos, imprimiéndole trámite ordinario y ordenando su traslado.

USO OFICIAL

#36469070#345739355#20221019101848275

Que a fs. 42/43 se presenta el Sr. Ullon con el patrocinio letrado del Dr. Carlos David Rene Bernal, se allana a la deuda que por la presente se le reclama, con reducción de costas, solicita audiencia conciliatoria y apertura de cuenta bancaria.

Corrido el traslado de ley, sin que la parte demandada haya librado la cédula de notificación, a fs. 46 el banco por medio de su apoderada contesta el traslado en forma espontánea, se opone a la reducción de las costas, consiente el allanamiento y solicita se declare la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia.

Que el día 24/08/2022 se celebra la audiencia preliminar que prevé el art. 360 del CPCyCN y se declara la cuestión de puro derecho, y al quedar firme lo resuelto pasan los autos a sentencia.

CONSIDERANDO: Planteada en dichos términos la cuestión sub examine, cabe destacar que en la especie incumbe a la actora tanto la demostración de la existencia de un crédito a su favor como la mora de la deudora y a la demandada la acreditación del hecho extintivo, la inexigibilidad de la deuda o que ésta se encontraba sometida a alguna modalidad.

En el caso, el primer presupuesto se halla acreditado mediante la documental que tuve a la vista.

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación procesal a su cargo y el allanamiento manifestado, la prueba debe versar a su respecto únicamente sobre los hechos expuesto por la contraparte, permitiendo ello tener por admitida implícitamente la verdad de los hechos pertinentes y lícitos contenidos en el escrito de demanda, como así también por auténtica la documentación acompañada -art. 356 inc. 1 y cctes. CPCyCN-.

Por ello, no existiendo en autos constancia alguna tendiente a desvirtuar la procedencia del cobro de pesos de la suma pretendida y teniendo en cuenta los efectos del allanamiento manifestado al contestar la demanda, como de la documental acompañada, acojo favorablemente el reclamo efectuado por la suma de pesos ochocientos treinta y ocho mil ciento ochenta con treinta ctvs. ($838.180,30).

En consecuencia, dispongo que se practique liquidación a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la presente

#36469070#345739355#20221019101848275

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL
FOLIO
Nº.....

y bajo apercibimiento de ley, debiendo los litigantes tener en cuenta que las operaciones deberán ser detalladas en forma clara y circunstanciada, mes a mes, a fin de que este juzgado pueda efectuar el adecuado contralor de las mismas, por cuanto la formulación de planillas es una carga que pesa sobre las partes, que tienen el deber y la obligación de formularlas conforme las pautas establecidas en la sentencia.

Las costas del juicio deberán ser soportadas por la parte vencida, Pablo Luis Ullon, atento a lo decidido precedentemente y lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota.

Finalmente, no habiéndose determinado aún la base arancelaria, los honorarios profesionales se regularán cuando aquella esté determinada, conforme el art. 24 de la misma ley.

En virtud de las consideraciones vertidas a lo largo de la presente, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y los arts. 350, 725, 886 y cctes. del CCyCN; arts. 68, 163, 377 y cctes. del CPCyCN., y arts. 14, 20, 21 y 29 de la ley Nº 27.423.

USO OFICIAL

FALLO: **1. Hacer lugar a la demanda** incoada y en consecuencia, condenar al Sr. Pablo Luis Ullon –DNI Nº 27.997.721- a abonarle al Banco de la Nación Argentina dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos ochocientos treinta y ocho mil ciento ochenta con treinta ctvs. ($838.180,30) con más los intereses pactados y costas de juicio. Todo, conforme lo expuesto en los considerandos.

2. Imponer las costas a la demandada, conforme lo establecido precedentemente.

3. Diferir la regulación de los honorarios profesionales, hasta el momento en que se proporcione la base arancelaria conforme los parámetros establecidos en el art. 24 de la Ley 27.423.-

Protocolícese. Notifíquese por cédula electrónica.

Signature Not Verified
Digitally signed by JOSE LUIS CASALS
Date: 2022.10.20 15:34:05 ART